



San Andrés, Isla, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.0043-22

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HERMELINA SANMARTIN JULIO
Demandados: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la NUEVA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS
Radicado: 88-001-41-05-001-2022-00010-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa, el poder suscrito por la señora HERMELINA SANMARTIN JULIO a favor de la abogada LEYLA ZARANTE FLOREZ, para que sea reconocida como su apoderada judicial, por lo que previo examen del poder allegado por la demandante y con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho al realizar el examen de la demanda, que no se cumple con lo estipulado en el art. 6° inciso 4 del Decreto 806 del año 2020, que en su parte pertinente dispone: **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.**

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la omisión descrita, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **HERMELINA SANMARTIN JULIO** actuando a través de apoderada Judicial, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija la omisión de no remitir la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada, en los términos arriba señalados, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **LEYLA ZARANTE FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.994.363 de San Andrés Isla y T.P. No. 334.721 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZ**

SMA

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0009**, a las partes el anterior auto, hoy **09 DE FEBRERO DE 2022** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf956e033fa11539eabe697dfbf338e8e3f3c41275c0e42a827e78606bb09a42**

Documento generado en 08/02/2022 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>